

INFORME SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el proceso se encuentra anexo constancia de notificación a la demandada de forma casi simultánea haciendo uso del medio avalado por el artículo 291 del Código General del Proceso, con constancia de envío de citación física el día 12 de abril del presente año, y de igual forma, constancia de notificación a dirección electrónica luisaencarna80@gmail.com, el día 24 de abril de 2024, pero dentro del escrito no se dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Si bien se aporta un pantallazo de la entidad, no se realiza manifestación alguna, tal como lo determina la ley. A Despacho.

Supía, Mayo 09 de 2024.

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPÍA - CALDAS
Sustanciación N°095

Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL
FINANFUTURO NIT.890.807.517-1
Demandado: LUISA FERNANDA ENCARNACIÓN CALVO C.C33.993.759
Radicado: 17777408900120230005700

Conforme la constancia secretarial y para que pueda darse aval a la notificación realizada conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, y de la cual se aportó guía de envío del 12 de abril de la presente anualidad, es necesario que sea remitida la constancia de entrega, donde pueda evidenciarse que se hizo efectiva la notificación personal, siendo este el documento que permite darle aval a dicha actuación.

Aunado a lo anterior, como se realizó de forma casi simultánea la notificación a dirección electrónica, al correo luisaencana80@gmail.com, es decir, la notificación a la demandada por medio de correo electrónico, es pertinente que el demandante cumpla con lo solicitado por la Ley.

Si bien, la ley 2213 de Junio de 2022 y el Código General del Proceso permiten estos medios de notificación, no debe olvidarse que: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

En este caso, no se ha manifestado la forma en que se obtuvo tanto la dirección del correo electrónico: luisaencana80@gmail.com; así como el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por la parte demandada, esto, habida cuenta que se aporta un pantallazo de la entidad dirigido al apoderado donde se evidencia que se tienen dichos datos, pero no se realiza las debidas manifestaciones legales.

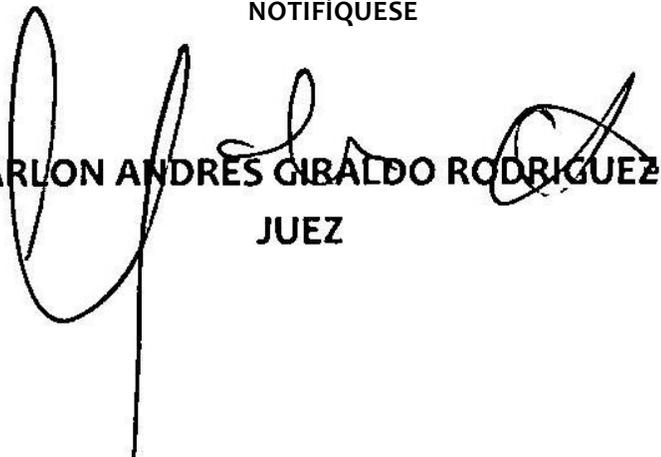
Y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante optó por 2 medios para realizar la notificación personal a la parte demandada, se **REQUIERE** al mismo para que manifieste cuál de las dos se tendrá en cuenta y se tendrá como base para la respectiva validación de notificación y aunado a ello deberá subsanar las falencias con las que cuenta cualquiera de los dos medios.

Con base a lo anterior, y para que el presente proceso no quede suspendido indefinidamente, se **SE REQUIERE nuevamente** a la parte actora, para que dentro del

término de **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le asiste, esto es allegar la información solicitada, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Lo anterior, se hace en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
N°075 del 14 de mayo de 2024

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA